

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VII

Julio de 1931

Núm. 79

Notas sobre la consideración ju- rídica del gusano de seda

Determinar y precisar el concepto de fundo en cuanto a su extensión, considerado tal como resulta impuesto por la vida misma, esto es, como unidad económica, como conjunto de elementos de producción, es tarea siempre difícil y jamás definitivamente acabada, que el derecho no puede ignorar ni el legislador soslayar en modo alguno.

La tierra, llamada en justas y pomposas expresiones, madre, sustento, fuente única de riqueza, ha de recibir el trabajo del hombre de tal forma que sea posible la obtención de las ventajas que los anteriores epítetos auguran; pero para ello el hombre ha de valerse de numerosos bienes que sirvan de medios de aprovechamiento; y considerándolo así, aparece claro algo que se ha olvidado muchas veces: que las cosas en su consideración jurídica son tomadas en cuenta como elementos de producción y como unidades económicas, lo cual lleva a que la unidad económica abarque y comprenda pluralidad de objetos de distinta naturaleza, sin cohesión física entre sí, antes al contrario, con propia sustantividad, pero que son imprescindibles para arrancar a un trozo de tierra sus frutos o para obtener de él determinadas utilidades.

Que el Derecho no ignoró jamás esta necesidad es cosa que no necesita comprobación, pues bien a las claras se manifiesta el influjo de tal pensamiento en el ordenamiento jurídico a través de la Historia.

El Derecho romano vió acertadamente la cuestión y proveyó a la misma con justa teoría, manteniendo la unidad económica del fundo mediante las categorías de cosas consideradas *pars fundi*, *quasi pars fundi* e *instrumentum fundi*, cuyo ligamen económico con el fundo se traduce en una unión jurídica con el mismo.

Aun persiguiendo la misma finalidad no fué idéntica la orientación del Código civil francés ni la de los que forman su estirpe, pues todos ellos, por causas que un influjo germánico puede explicar recurren al sistema de la inmobilización y declaran, en efecto, inmuebles aquellos bienes cuya finalidad económica está ligada con la del fundo y con la utilización del mismo.

No tiene interés ahora el examinar el valor y el acierto del sistema adoptado, sino simplemente nos limitaremos a dirigir una mirada a una de las muchas cuestiones que la inmobilización ha planteado, o más concretamente dicho, a indagar la solución que ha de darse a un problema surgido respecto de las normas immobilizadoras de aquellos animales que viviendo en el fundo constituyen una de las utilidades y aprovechamientos de aquél.

Se refiere a esta inmobilización el artículo 524 del Código civil francés, y de éste derivan el artículo 413 del Código italiano y el número 6.^º del artículo 334 del Código español.

Contemplan, entre otros casos, los preceptos citados los referentes a la inmobilización de los siguientes animales: las palomas, los conejos, los peces y las abejas; afirmando que son inmuebles por el destino que el propietario les ha dado.

No puede afirmarse tal cosa, de atenerse a la letra de la ley, con referencia a nuestro Código civil. El francés y el italiano hablan expresamente de los animales indicados; pero no lo hace así el Código español, ya que el número 6 del artículo 334 dice que son inmuebles: «los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente». De aquí que nos encontremos con una primera cuestión, a saber: la de si podemos reducir a la unidad al Código español y a los dos de las naciones citadas, esto es, si habrá de entenderse que quedan inmovilizados los animales existentes en las conejeras, palomares, colmenas, estanques, etc., o, por el contrario, son sim-

plemente estas guardas, dispositivos o lugares lo que queda inmovilizado.

Ambas hipótesis pueden mantenerse y han sido de hecho mantenidas; pero la admitida por la mayoría de los tratadistas de nuestro derecho es aquella que reputa inmovilizados a los animales que se hallan en los lugares a que el número 6 del artículo 334 se refiere.

Ya el proyecto de Código civil español de 1851 empleaba en el número 6 del artículo 380 la expresión que ahora examinamos, teniendo por inmuebles «los viveros de animales» y respecto de los mismos se consideraron inmovilizados los animales que en ello se encontraban (1).

Y la misma ha sido la solución en cuanto a la disposición del Código actual. Para Manresa (2) la respuesta ha de ser afirmativa, «teniendo en cuenta que se trata de dichos animales en relación al lugar cerrado en que se les conserva». La misma respuesta dan Burón (3), Mucius Scaevola (4), Sánchez Román (5). Los dos últimos especialmente se plantean el problema y piensan que la misión del número 6.^º del artículo 334 consiste en inmovilizar los animales, pues si así no fuese, se incurriría en una redundancia, ya que los viveros de animales, palomares, etc., o son el fundo, y son inmuebles por el número 1.^º del tan repetido artículo 334, o artefactos unidos a la finca o heredad que se inutilizan o deterioran al ser separados, o caen, por tanto, dentro del número 3.^º del mismo artículo, o, por último, *utensilios*, como las colmenas dedicadas a fines agrícolas o de alguna otra explotación, y quedan incluidas en el número 5.^º.

Resulta, por lo tanto, que nuestro Código ha de ser interpretado en forma concordante con los artículos 524 y 413 de los de Francia e Italia, respectivamente.

Ha sido posible reducir a la unidad el espíritu de los tres Códigos.

(1) García Goyena: *Concordancias, motivos y comentarios...* Madrid, 1852. T. I, pág. 342.

(2) *Comentarios*. Madrid, 1893. T. III, pág. 23.

(3) *Derecho civil español*. Valladolid, 1898. T. II, núm. 570, pág. 13.

(4) *Código civil*. Madrid, Rojas. T. VI, 1895; pág. 92 y sig.

(5) *Derecho civil*. Madrid, 1911. T. II, pág. 514.

digos, y así resulta que quedan inmovilizados los animales tantas veces repetidos.

Ésta solución, tomada del artículo 524 del Código francés y adoptada en España por influencia del mismo, procede, a su vez, de los artículos 90 y 91 de la Costumbre de París, la cual en este punto está en oposición con las normas romanas. Así, la ley 15, título I, libro XIX del Digesto atribuye a Ulpiano la sentencia siguiente: *Pisces autem, qui sunt in piscina, non sunt aedium nec fundi*, completada en la ley inmediata por la cita de Pomponio: *Non magis, quam pulli aut cetera animalia, quae in fundo sunt*; mientras que la solución francesa se inclina al lado opuesto, y únicamente comparte el criterio del Digesto cuando los animales fuesen colocados en la piscina para su custodia, negándola cuando se les coloca para que críen y se reproduzcan, pues en este caso afirma que son inmuebles.

Una solución inspirada en la romana contenían nuestras Partidas, ya que la ley 30, título V, partida 5.^a se ocupa de *como los pescados que se crian en las albercas de las casas que venden e las otras animalias que crian en ellas devén ser del vendedor*; y dice: *Fuente, o alberca seyendo en la casa, o en el heredamiento que es vendido el pescado que y se criase e fuer y fallado a la sazon que la casa se vende deve ser del vendedor bien assi, como las gallinas: e las otras aves que se crian en la casa.*

No es éste el momento propicio para profundizar en el alcance de la oposición que venimos reseñando, la cual posiblemente no es tan profunda como a primera vista pudiera parecer.

Que la enumeración contenida en los artículos comentados no taxativa, sino meramente demostrativa, no puede ser dudado en ningún momento, puesto que los Códigos frances e italiano citan los animales de que nos ocupamos a título de ejemplo (1), y después de hecha la afirmación general de que son inmuebles por des-

(1) En Italia se ha sostenido por Borsari que la referida enumeración es demostrativa en general, pero taxativa en cuanto a los animales susceptibles de inmovilización. Tal teoría ha sido desechada porque no hay ningún motivo legal para justificarla.

Siendo imposible en el momento de redactar estas notas comprobar la cita, la transcribo tal como aparece en las *Lesioni di Diritto Agrario*, dictadas en la Universidad de Bolonia por el profesor A. Cicu durante el curso 1929-30 y editadas por el «Grupo Universitario Fascista», pág. 243.

tino «los objetos que el propietario de un fundo ha colocado en él para el servicio y la explotación del fundo» (artículo 524, Código civil francés) o «para el servicio y el cultivo del fundo» (artículo 413, Código civil italiano). Es de notar—dicho sea, haciendo un breve paréntesis—que la palabra «explotación» del Código francés es más amplia que la palabra «cultivo», usada por el italiano.

En cuanto a nuestro Código, bien de manifiesto queda el carácter de la enumeración al hablar de palomares, colmenas, estanques, viveros de animales—frase ya general—y además de criaderos análogos.

Llegados a este punto, podemos hacernos la pregunta que constituye el tema de estas notas: ¿Pueden ser considerados inmuebles los gusanos de seda en ciertos casos?

La solución sólo podrá obtenerse examinando el espíritu de los Códigos y el pensamiento que en ellos preside la inmobilización, así como los requisitos de ésta.

Ante todo, hemos de advertir que, a nuestro juicio, ha sido no poca la influencia que en este punto, como en otros muchos, ha ejercido el fenómeno que pudiéramos llamar de inercia intelectual, esto es: el Derecho romano no tuvo en cuenta ni alude en ningún pasaje al gusano de seda, y ello es causa, si no total, al menos muy importante, de que la legislación medieval y moderna guarden también silencio.

Hay, sin embargo, una diferencia, y es que el Derecho romano no pudo tomar en consideración al gusano de seda, porque en Roma se conocían las telas de seda, pero no el gusano, cuya cría y aprovechamiento fué introducida en época de Justiniano, y según la tradición, en el año 532, por unos monjes bernardos que trajeron oculta la semilla en el hueco de sus bastones de caña. Cualquiera que sea el valor de esta leyenda, es evidente que el gusano de seda no pudo ser tomado en cuenta por el Derecho romano, y ello basta para esclarecer por qué nos falta en él una regulación prodigada a otros animales; por ejemplo: las abejas. Pero no es la misma situación—y ello constituye la diferencia aludida—la de los Códigos y los juristas modernos.

Hoy día, la seda, y naturalmente el gusano que la produce, constituyen importantísimas fuentes de riqueza; y no lo ignora el Derecho, que provee con numerosas normas administrativas al

cuidado y protección de la sericicultura. Por esto no deja de tener interés la condición jurídica de mueble o inmueble que haya de atribuirse al gusano de seda, tanto más que bien de manifiesto está la diferencia de tratamiento que implica la inclusión de un bien en una u otra de las ramas de esta *summa divisio rerum*.

Estas notas, y como tales breves, no intentan sino plantear el problema; pero es que ni aun ese mérito puede serles atribuido, porque la cuestión se ha planteado especialmente en dos momentos: el primero, al ser redactado el Código civil francés; el segundo, en la actualidad, al abrirse paso los estudios de derecho agrario, ya que al preocuparse los estudiosos de determinar el objeto del derecho, no han podido por menos de encontrar el problema de fijar qué es el fundo como unidad económica, lo cual les ha llevado a una revisión y crítica de las normas inmobilizadoras.

Sin separar estos dos momentos principales en que la pregunta se formula, lanzaremos sobre ellos una mirada a partir del primero, renunciando a investigar más remotos antecedentes.

Al redactarse el Código francés, y en la discusión previa del mismo, fué plantecada la cuestión de si los gusanos de seda habían de incluirse o no entre los inmuebles por destino unidos a las abejas. En la sesión de 20 de Vendimario del año XII, Pelet de la Lozère solicitó dicha inclusión, solicitud que hizo también suya Defermon. Las razones que ambos alegaron eran: que los gusanos están destinados al fundo y es peligrosa, económicamente hablando, su separación del mismo; que la conexión con la finca es indudable, pues la crianza del gusano supone el cultivo de la morera, ya que la hoja de tal planta es el único alimento de aquél; que se requieren, además, ciertas instalaciones especiales. Abierto el debate, del cual nos proporciona una detallada información Locré (1), fueron promoviéndose objeciones contra esta proposición; objeciones que, promovidas por diversos votantes cuyos nombres no interesan, podemos concretar en gracia de la claridad, en tres principales, siguiendo en ello el resumen que de las mismas hace Demolombe (2): 1.^a Que los gusanos de seda no forman

(1) Barón Locré: *Esprit du code civil tiré de la discussion*. París. Imprimerie Doublet, 1814. T. VII, pág. 25 sig.

(2) Cours de Code Napoléon. *Traité de la distinction des biens*. T. I, tercera edición. París. Hachette, 1866, núm. 287.

parte, necesariamente, de la explotación del fundo, porque muy corrientemente se crían con hoja de morera comprada y no producida en el fundo mismo. 2.^a Que muy raramente es hilada la seda en el fundo mismo, así que no hay una industria total y completa en la crianza del gusano. 3.^a Que los gusanos de seda, que pueden ser destruidos por una tormenta y que apenas duran un año, son, en este aspecto, un bien demasiado frágil y poco permanente para que respecto del mismo sea admisible la inmovilización.

Bigot-Préameneu y el cónsul Cambacères, en la misma sesión de 20 de Vendimario del año XII, optaron, ante la imposibilidad de unificar y armonizar las opiniones, por esquivar la cuestión, valiéndose a este fin del pretexto de que no teniendo importancia la solución que se diese al problema, sino a los efectos de la posibilidad o imposibilidad de embargo, correspondía a la ley procesal el resolver la cuestión (1). He aquí por qué guarda silencio el Código de Napoleón, silencio que también guardan el Código italiano y el nuestro.

Pero el silencio de un Código, y más si se tiene en cuenta el carácter demostrativo de los artículos 524 del Código civil francés, 413 del Código civil italiano, y número 6.^º del 334 del Código civil español, no puede impedir que los juristas examinen el problema.

Entre los tratadistas de derecho francés, un núcleo importísimo se decide por la inmovilización. A la misma se oponen Aubry y Rau (2), fundándose en razones parecidas a las emitidas en el momento de la codificación. Por el contrario, Laurent (3) defiende briosalemente la tesis inmovilizadora, haciendo, además, la crítica de las objeciones tradicionalmente presentadas. Señala que a veces la cría del gusano de seda es una rama importante de la explotación, sobre todo cuando la finca está plantada de moreras. Y con respecto a la tercera de las razones, dice: «Se hicieron singulares objeciones: los gusanos de seda se renuevan todos los años, dice uno; una tormenta puede destruirlos, dice

(1) Locré: Op. et loc. cit.

(2) *Cours de Droit civil français*. París, 1897-1902. T. II, pág. 19.

(3) *Principes de Droit civil*, tercera ed. Bruselas, 1878; núm. 449, página 556

otro. Una tormenta puede destruir una casa, ¿y dejará por esto de ser inmueble? Y si los gusanos de seda no viven más que un año, ¿son por ventura inmortales las abejas?»

Baudry-Lacantinerie (1) también se decide por la afirmativa, sosteniendo que «razones por lo menos iguales» hay en favor de la inmovilización de los gusanos que en favor de las abejas; y añade, refiriéndose a la no inclusión de los mismos en el artículo 524, que siendo éste demostrativo, la inmovilización se impone. «¿Qué importa—dice—que los gusanos de seda no estén comprendidos en la enumeración legal, si les es plenamente aplicable el principio que sirve de base a la misma?»

Más definitiva es aún la opinión de Planiol y Ripert (2), pues hablando de la proposición de Pelet de la Lozère, dicen: «La proposición fué rechazada por tres razones, pero todas ellas eran deficientes. No siendo la enumeración del artículo 524 taxativa en modo alguno, nada impide admitir la inmovilización de los gusanos, a pesar del calculado silencio de la ley, y es lo que hacen muchos autores.»

También Colin y Capitant (3) admiten la inmovilización.

Examinando el problema de una manera desapasionada, habrá que ver si la inmovilización del gusano de seda puede llevarse a cabo sin violentar las normas inmovilizadoras.

La resolución adversa del Código francés y la exclusión expresa de los gusanos de seda entre los inmuebles, contenida en el artículo 404 del Código sardo, son, sin duda, precedentes que, aunque de valor relativo, no dejan de influir en la cuestión. Tampoco puede negarse un cierto valor a las opiniones contrarias a la inmovilización.

Es indudable que si los gusanos de seda estuviesen libres en los árboles del fundo, no podría negárseles la consideración de inmuebles; pero no siendo ésta la forma de criar los gusanos, tampoco cabe duda de que no pueden ser asimilados a las palomas,

(1) *Traité de Droit civil*, tercera ed. París, Sirey, 1905. T. V, núm. 70, página 69 sig.

(2) *Traité pratique de Droit civil français*. T. III. *Les biens*. París, 1926; número 85, pág. 85 sig.

(3) *Cours élémentaire de Droit français*, tercera ed. París. Dalloz, 1921. Tomo I, pág. 686.

peces, etc., pues no puede negarse que las normas inmobilizadoras de que nos ocupamos requieren que los animales vivan en el fundo o en una parte del mismo, pero en un cierto grado de libertad, por lo cual no serían reputados inmuebles si se hallasen encerrados en una jaula, o los peces en un pilón.

Repasando las notas más comúnmente requeridas para la inmobilización de cosas por destino, encontramos las siguientes: 1.^a Que quien destina la cosa al servicio de un fundo sea propietario de tal fundo. 2.^a Que la inmobilización sea actual y realizada, esto es, que se halle la cosa en el fundo, por lo cual no hay inmobilización si la cosa fué separada del mismo o si la intención de inmobilizar del propietario no se concretó a un hecho efectivo. 3.^a Que el que inmobiliza sea también dueño de la cosa inmobilizada. 4.^a Que la inmobilización tenga carácter de estabilidad. 5.^a Que al destinar la cosa al servicio del fundo, se haga en vista de utilizar el fundo económicamente.

El primero de estos requisitos constituye, indudablemente, una limitación importantísima, pero de índole meramente práctica, que en nada puede desvirtuar la solución teórica. Nos referimos a que en la vida real la cría del gusano de seda suele ser llevada a cabo por los arrendatarios del predio y sus familiares, y en este caso sería absurdo hablar de inmobilización. Esta razón misma es aplicable al tercero de los requisitos anunciados.

La segunda nota es que la inmobilización sea actual y realizada; en cuanto a ella se refiere, no creo que la inmobilización de los gusanos de seda pueda plantear problemas específicos. La cuarta, referente a la estabilidad y permanencia, fué quizá contestada suficientemente por Laurent (1).

Y queda la quinta de las condiciones, que es donde, a mi juicio, reside el problema más importante.

¿Pueden considerarse los gusanos de seda, colocados por el propietario en su fundo como destinados a la explotación o cultivo del mismo? De resolver en sentido afirmativo, ¿en qué casos?

La razón fundamental de la inmobilización por destino es la relación económica entre el fundo y la cosa inmobilizada. Por esto requiere el Código francés que la cosa haya sido colocada por el

(1) Op. et loc. cit.

propietario de la finca «para el servicio y explotación» de la misma, según hemos indicado; «para el servicio y el cultivo», dice el italiano; y nuestro Código civil, en el número 6.^º del artículo 334, deberá interpretarse en el mismo sentido, no sólo por la procedencia francesa de la norma que contiene, sino porque así resulta si se pone en relación con los números 5.^º y 7.^º del mismo artículo. Además, la intención de mantener la cosa unida a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, implica, sin duda, el reconocimiento de una conexión de la cosa con la finca que no puede ser física en modo alguno respecto de los animales, que ha de ser económica:

Si los gusanos de seda tienen esa relación económica con el fundo, y si en caso de existir es lo suficientemente íntima y directa para justificar la inmovilización, es el punto más arduo a discutir.

Y como en toda valoración cuantitativa es necesario un término de referencia, habrá que tomar como tal, y ya se ha visto que no es mía la idea, la inmovilización de las abejas, establecida de una manera indudable por los Códigos tantas veces aludidos.

El criterio romano en cuanto a la unión económica de las abejas con la colmena y con el fundo nos lo da Ulpiano, libro XX *ad Sabinum*, recogido en la ley 10.^a, título VIII, libro XXXIII del Digesto: *Si redditus etiam ex melle constat, alvei apesque continentur*. Aun no siguiendo fielmente las normas romanas, la razón enunciada no fué extraña a los codificadores franceses, ni se ha ocultado a los tratadistas como fundamento de la disposición inmovilizadora. Así, Demolombe (1) da como causa de la inmovilización de las abejas que éstas se alimentan del fundo, y la miel es, por lo tanto, producto del fundo. Además, dice, se ve que han sido colocadas por el propietario para el servicio y explotación de la finca. Semejante es la opinión de Baudry-Lacantinerie (2), el cual hace ver cómo los animales inmovilizados sirven, a menudo y en cierta medida, a la explotación de la finca a cuyas expensas viven y de la cual aumentan la renta y el producto.

Y sin continuar la serie de opiniones, que pudiera prolongarse aún más, pueden ser examinadas las objeciones presentadas.

(1) Op. cit., vol. I, núm. 227.

(2) Op. et loc. cit.

Que la cría del gusano de seda constituya una industria sin relación con el fundo, dicho así, en general, no es admisible. Cuando el gusano se cría en el fundo y con los productos del mismo, su crianza constituye una explotación, que, como la de las abejas, es distinta, indudablemente, del cultivo de los vegetales. Pero es que en estos casos nos encontramos, hay que reconocerlo, con una explotación, accesoria la mayoría de las veces, en cuanto a la cifra del rendimiento económico, pero directa e inmediata en cuanto al fundo, que es lo que en este caso interesa. Nos hallamos con que en la práctica muy excepcionalmente se destina una finca rústica de una manera exclusiva a las abejas o a los gusanos de seda ; pero es indudable que el rendimiento que unas u otros dejan es un producto del fundo y viene a aumentar la renta del mismo.

En cuanto a la conexión que la cría del gusano tenga con el fundo, hay que distinguir, como lo hacen los autores italianos, varios supuestos. Cuando el gusano se seda se cría en la ciudad o en el campo, pero alimentándolo exclusivamente con hoja no producida en el fundo, o cuando la cantidad de hoja producida en el fundo es muy inferior a la consumida, la relación no existe y sería absurdo afirmarla. Pero cuando el gusano se alimenta con la hoja de morera producida en el fundo con este objeto, aunque la morera no sea la plantación exclusiva ni siquiera la principal, hay conexión económica indudable y puede decirse de los gusanos lo que de las abejas se ha dicho, esto es, que se inmovilizan porque se alimentan del fundo y aumentan la renta del mismo. Y esta afirmación puede hacerse respecto de las gusanos con mayor fundamento, porque mientras que nadie puede seguir a las abejas en sus evoluciones y saber si liban las plantas de uno u otro predio, no puede surgir tal duda respecto de los gusanos, porque tanto ellos como las moreras están siempre en un sitio determinado.

De cuanto se ha dicho parece deducirse que cuando el gusano de seda o, mejor dicho, la crianza del mismo constituye una forma de cuantía variable, pero directa, de la explotación de un fundo, y cuando, además, es cultivado en este fundo por el propietario, debe ser reconocida la inmovilización.

Tal es la solución dada al problema por los autores italianos.

y especialmente por los que, al ocuparse de la inmovilización agraria, han revisado la cuestión (1).

Parece lógico pensar que tal solución puede ser aplicada a nuestro derecho.

MIGUEL ROYO MARTÍNEZ,

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia y ex alumno del Colegio de España en dicha ciudad.

(1) Véanse entre otros:

Cicu: *Lezioni*, ya citadas, pág. 232 y sig.

Carrara: *Corso di Diritto Agrario*. Roma. Studium, 1929; vol. I, pág. 189.

Fadda y Bensa: Notas a la traducción italiana de las *Pandectas de Windscheid*; vol. II (de las notas). Turín, 1926, pág. 187.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

| | |
|--------------------------------|------------------------|
| Capital autorizado | 100.000.000 de pesetas |
| Capital desembolsado | 51.355.500 |
| Reservas | 54.972.029 |

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

| | | |
|-----------------|-------|---------|
| Un mes..... | 3 | por 100 |
| Tres meses..... | 3 1/2 | por 100 |
| Seis meses..... | 4 | por 100 |
| Un año | 4 1/2 | por 100 |

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17